

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con medidas previas de la referencia. Informando que el CURADOR AD-LITEM contestó la demanda, no propuso excepción alguna dentro del término legal concedido para ese efecto. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel.: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 275**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2019-00043-00**

### **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En esta oportunidad, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ARNOLD MAURICIO MARÍN MURILLO**.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 24 de julio de 2019, la parte actora presentó demanda ejecutiva, en la que solicitó que se libraría mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 14.837.135 de Cali – Valle, por las siguientes sumas dinerarias: por concepto de capital vencido representado en el pagare N.º 021186100005688, por la suma de \$7.878.644 por los intereses remuneratorios desde el día 5 de junio de 2018 a la tasa variable del DTF+7 puntos E.A. hasta el 5 de septiembre de 2018. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 6 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. Por la suma de \$1.418.629 correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el referido pagaré. Y por las costas y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Los HECHOS que fundaron las pretensiones, consisten en que el demandado suscribió el citado pagaré a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** donde se obligó a pagar en forma incondicional a su favor la cantidad de \$7.878.644 por concepto de capital. Que dicho titulo valor respalda la obligación No 725021180100166 la cual se encuentra vencida desde el 05 de septiembre de 2018. Que el deudor comprometió a pagar los valores complementarios contenidos en el pagaré numeral 5 de la carta de instrucciones correspondiente a otros conceptos por la suma de \$1.418.629. Que pagaría intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida autorizada por la superintendencia bancaria. Que el título valor que se adjunta reúne los requisitos tanto formales como sustanciales exigidos por la Ley y en consecuencia de lo anterior son idóneos para que con fundamento en ellos se promueva la acción cambiaria por la vía

ejecutiva. Que se trata de obligaciones claras, expresas, líquidas, y actualmente exigibles, a cargo del demandado consistente en pagar las sumas liquidadas de dinero a favor de la entidad actora.

Mediante acta individual de reparto No 99 de 24 de julio de 2019, le correspondió el estudio de la presente demanda ejecutiva a este Despacho Judicial, quien mediante Auto Interlocutorio No 95 de fecha 31 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El día 8 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento del demandado **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO**, toda vez que, al realizar la diligencia de citación de notificación personal, la empresa de mensajería informó que la persona a notificar no residía en la dirección suministrada<sup>1</sup>. Y en atención a ello, el despacho ordenó emplazar al citado demandado en la forma establecida en el artículo 293 del C.G. del P.

El día 29 de enero de 2020, la apoderada de la parte actora allega la publicación del emplazamiento efectuado al aquí demandado y solicitó incluirlo en el registro nacional de emplazados de conformidad con el artículo 108 inciso 5° del C.G. del P. y una vez surtido nombrarle curador. Lo cual se ordenó, sin que dentro del término legal el demandado se presentara a notificarse en forma personal del contenido del auto interlocutorio por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, después de la designación de dos curadores, que fueron relevados del cargo por diferentes circunstancias, por auto interlocutorio No 051 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se designó como CURADOR AD LITEM al doctor **JESUS ARBEY MARTINEZ REY** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.711.203, MIRANDA – Cauca y Tarjeta Profesional N° 32.294 del C.S. de la J., en representación del demandado **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 14.837.135 de Cali – Valle, quien se notificó del mandamiento de pago el día 19 de abril de 2022, allegando escrito dentro del término legal sin proponer excepción alguna, procediendo a pasar el expediente al Despacho de la señora Juez a fin de proferir la providencia que en derecho corresponda.

Bajo estas circunstancias, y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (cursiva fuera de texto).*

REQUISITOS DE VALIDEZ PROCESAL Y EFICACIA DEL PROCESO: El trámite procesal está impregnado de validez toda vez que se ha respetado, en él, el debido proceso y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para resolver el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio del demandado, artículos 14, 26 y 28 del C.G. del P., Igualmente, se observa que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; el demandante, lo hizo por intermedio de apoderado y, el demandado, a través de curador ad litem.

<sup>1</sup> Folio 33 del cuaderno principal (físico)

En este orden de ideas se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, artículos 53 y 54 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

**LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TÍTULO EJECUTIVO:** La acción cambiaria tiene como finalidad, lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes cambiariamente. Se ejercita, entre otros, por falta de pago o pago parcial, además es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden, o como en el presente caso contra el otorgante de una promesa cambiaria.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Código de Comercio consagra en el artículo 621 los requisitos comunes para los títulos valores, estableciendo: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Así mismo el artículo 709 *ibídem*, consagra cual debe ser el contenido del título valor pagaré y establece: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Consagra el artículo 422 del C.G. del P, la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por los deudores- para ejercitar acción ejecutiva en su contra.

Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 del C. G. del P., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Ahora bien, constituye documento con carácter de ejecutividad, entre otros, los títulos valores, reglamentados de manera especial por las normas comerciales. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, de suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo pretendido, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que, además de los requisitos generales previstos para los títulos valores, éste deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

El pagaré N.º 021186100005688 allegado a este proceso, contentivo de la obligación N.º 725021180100166, puede observarse que los mismos contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo (folios 2 al 3 del cuaderno principal (físico)).

Téngase en cuenta que el capital, como los intereses remuneratorios o de plazo, relacionado en el citado título, se encuentra debidamente especificado y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer y conforme a la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que obraron como pruebas en el proceso.

Por una parte, contiene el referido título valor una obligación clara, pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor.

No cabe la menor duda entonces, que en el presente caso la obligación es exigibles, pues se trata de obligación de plazo vencido y que fue contraída por la persona hoy demandada. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del proceso y 793 del Código de Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta de que una vez notificada la demanda al ejecutado, dentro del término legal, el Curador Ad-Litem no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del demandado **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 14.837.135 de Cali – Valle y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No 95 de 31 de julio de 2019 y los establecidos en esta providencia.

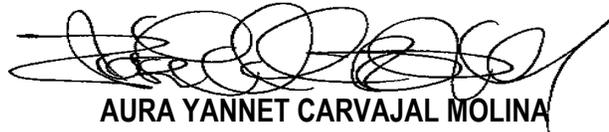
**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO**, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 C.G. del P. y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

(\$464.864), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, **ARNOLD MAURICIO MARIN MURILLO**. Tásense por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**